



Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY
RADICACIÓN:	150013333014202300020500
ACCIÓN:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, derechos presuntamente afectados, debido a la valoración de antecedentes, donde no se le tiene en cuenta la certificación emitida por el BANCO POPULAR, por no contener firma, por lo cual, pasa para proveer:

- **De la legitimación:**

Observa el Despacho que la acción de tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante, presenta solicitud, actuando en nombre propio, acreditando en consecuencia la Legitimidad e interés para incoar la presente acción.

- **De la Competencia:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

Obsérvese que, respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.  
COMPETENCIA

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela, pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por las accionadas, entidades del Orden Nacional<sup>1</sup>, como lo es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Vinculación:**

Advierte el despacho que, se debe ordenar la vinculación de los interesados y de las personas que participan en el PROCESO DE SELECCION AB2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, específicamente en el cargo OPEC 188895.

Para el efecto, se ordenará que por intermedio de la Comisión Nacional del servicio civil, los vinculados, sean notificados y además este auto admisorio y el escrito de tutela sean publicados, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, debiendo allegar la C.N.S.C. a esta

<sup>1</sup> Por ser una entidad del **Orden Nacional**, conforme a las reglas de reparto establecidas en el **Decreto 333 de 06 de abril de 2021**, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces del Circuito.



sede judicial las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

Por otra parte, atendiendo a que esta vinculado a esta acción el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, se hace necesario vincular a la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación al DEPARTAMENTO DE BOYACA, de acuerdo a lo expuesto.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY Y DEPARTAMENTO DE BOYACA, **a través de su director, representante legal o quien haga sus veces**, entréguesele copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término máximo **de dos (02) días**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen con el escrito de contestación.

**CUARTO: VINCULAR a la presente actuación**, a los interesados y de las personas que participan en el PROCESO DE SELECCION AB2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, específicamente en el cargo OPEC 188895.

**QUINTO: NOTIFICAR a los vinculados, y a todos los que puedan estar interesados.** Para el efecto se ordena que por intermedio de la Comisión Nacional del servicio civil, los vinculados, sean notificados y además este auto admisorio y el escrito de tutela sean publicados, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, debiendo allegar la C.N.S.C. a esta sede judicial las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

**De igual forma, por secretaría se ordenará que este auto y el escrito de tutela, sea publicado en la página web del despacho.**

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte accionante del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

**SEPTIMO: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor probatorio que la ley les otorga, los documentos aportados con el escrito de tutela.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO del contenido de esta providencia por el medio más expedito

**NOVENO: ADVIERTASE A LOS ACCIONADOS** que la contestación de la acción y los anexos deben ser radicados **únicamente** por la ventanilla virtual en el siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, en la categoría “solicitudes y otros servicios en línea”, en la opción “memoriales y/o escritos”.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI  
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja  
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

slro